



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-2207/2021
Y ACUMULADO

RECURRENTES: RICARDO
FRANCISCO EXSOME ZAPATA Y
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ, ISAÍAS
MARTÍNEZ FLORES Y RICARDO
GARCÍA DE LA ROSA

COLABORADORES: JOSÉ
ALEXSANDRO GONZÁLEZ CHÁVEZ Y
NANCY GUADALUPE LÓPEZ
GUTIÉRREZ

Ciudad de México, veintidós de diciembre de dos mil veintiuno²

¹ En lo sucesivo, Sala Xalapa, Sala responsable o Sala Regional.

² Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en los recursos de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano las demandas**, porque no se actualiza alguno de los requisitos especiales de procedibilidad del medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

Los presentes medios de impugnación cuestionan el incidente de incumplimiento 3 de la sentencia de la Sala Regional SX-RAP-62/2021, que, declaró **infundadas** las alegaciones realizadas por MORENA, relativas a que el INE, en cumplimiento a la sentencia antes citada, debía realizar un análisis exhaustivo de cincuenta y cuatro eventos que fueron materia de la queja interpuesta.

Esto, porque el INE no se encontraba obligado a analizar los cincuenta y tres eventos denunciados inicialmente ya que los efectos de la sentencia emitida el trece de agosto del año en curso ordenaron la reposición del procedimiento única y exclusivamente respecto del evento acontecido el veintitrés de mayo pasado.

II. ANTECEDENTES

1. Queja. El cinco de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral³ el escrito de queja suscrito por el representante del partido político MORENA ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz con sede en Veracruz, en contra de la coalición “Veracruz Va”⁴ y su otrora candidata a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, denunciando hechos que

³ En adelante podrá citarse como INE o autoridad responsable.

⁴ Integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.



consideró podían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

2. Resolución de la Queja. El veintidós de julio del año en curso, el Consejo General del INE emitió la resolución **INE/CG1308/2021**, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización referido en el párrafo anterior, en el sentido de declararlo infundado.

3. Recurso de apelación. El veintiséis de julio de este año, el partido actor presentó su demanda de recurso de apelación ante el INE para impugnar la resolución del procedimiento administrativo sancionador indicada en el párrafo que antecede.

Posteriormente, dicho recurso se radicó en la Sala Regional Xalapa con la clave de expediente **SX-RAP-62/2021**.

4. Sentencia del recurso de apelación. El trece de agosto del año en curso, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia dentro del expediente SX-RAP-62/2021, en el sentido de **revocar** la resolución del INE para que dicha autoridad analizara de manera pormenorizada los elementos de prueba aportados por el partido actor y, posterior a ello, emitiera una nueva determinación.

5. Primer incidente El trece de septiembre de esta anualidad, el partido político MORENA, por conducto de su representante ante el consejo municipal, presentó escrito por el cual promovió incidente de incumplimiento de sentencia respecto a lo ordenado en la resolución referida en el párrafo anterior.

El cinco de octubre posterior, la Sala Regional determinó que la sentencia principal se encontraba en vías de cumplimiento.

6. Segundo incidente. El veintiocho de noviembre de este año, el partido actor presentó ante esa Sala Regional un escrito mediante el cual

solicitó la aclaración de la sentencia de trece de agosto del año en curso, dictada en el expediente en que se actúa.

Dicho escrito de aclaración de sentencia fue declarado improcedente al haberse presentado de manera extemporánea.

7. Resolución emitida en cumplimiento a la sentencia SX-RAP-62/2021. El treinta de noviembre del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución –en cumplimiento a las sentencias emitidas por la Sala Regional en los expedientes SX-RAP-62/2021 y SX-RAP-70/2021–, declarando fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Veracruz Va”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como en contra de Patricia Lobeira Rodríguez y Miguel Ángel Yunes Márquez, otrora candidatos al cargo de Presidencia Municipal de Veracruz, Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021, e impuso las correspondientes sanciones.

8. Tercer escrito incidental. El cuatro de diciembre del año en curso, el representante propietario del partido político MORENA acreditado ante el Instituto Nacional Electoral presentó una demanda haciendo valer el incumplimiento de la sentencia impugnada.

El catorce de diciembre siguiente, la Sala Regional Xalapa, declaró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia.

9. Recursos de reconsideración. Inconformes con lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, el diecisiete de diciembre Ricardo Francisco Exsome y el partido político MORENA, presentaron sus respectivos recursos de reconsideración.

III. TRÁMITE



1. **Turno.** Mediante proveído de dieciocho de diciembre, se turnaron los expedientes **SUP-REC-2207/2021** y **SUP-REC-2208/2021** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.⁵
2. **Radicación.** Por autos de veinte de diciembre, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presente medios de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁶

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se **justifica** la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

VI. ACUMULACIÓN

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -articulado conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

⁷ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como en el incidente de sentencia motivo de controversia, por lo que se acumula el recurso de reconsideración **SUP-REC-2208/2021** al diverso **SUP-REC-2207/2021**, por ser éste el primero en recibirse ante esta Sala Superior; consecuentemente, se ordena glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente del recurso acumulado⁸.

VII. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión.

La Sala Superior considera que deben **desecharse** de plano los presentes medios de impugnación, toda vez que no se actualiza alguno de los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.⁹

Marco normativo

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61.1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

^{8 8} Con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte notorio error judicial, y se considera que, en el caso no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique su estudio en la presente instancia.



Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución.

Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios¹⁰	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes

¹⁰ **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ¹⁰	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general. ¹¹ <ul style="list-style-type: none">• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹³

¹¹ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹³ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

**SUP-REC-2207/2021
Y ACUMULADO**

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ¹⁰	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁴ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁵ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁶

¹⁴ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁵ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁶ Tesis VII/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.



En consecuencia, la no verificación de alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

Caso concreto.

En la especie el partido y el candidato recurrentes cuestionan la tercera sentencia incidental donde la Sala Xalapa declaró infundada **infundado** su petición para que el Consejo General del INE analizara los cincuenta y tres eventos denunciados inicialmente, en virtud de que, los efectos de la sentencia principal solo ordenaron la reposición del procedimiento respecto del evento acontecido el veintitrés de mayo pasado.

La referida sentencia incidental de catorce de diciembre la Sala Xalapa sostuvo lo siguiente:

- Consideró que la sentencia emitida el trece de agosto se encontraba cumplida y por tanto, resultaba **infundado** el incidente de mérito.
- Es incorrecta la premisa del incidentista respecto a que esa Sala ordenó la reposición del procedimiento para el efecto de que el INE realizara el análisis de los cincuenta y cuatro eventos que denunció de manera inicial, pues contrario a ello, únicamente ordenó la reposición del procedimiento respectivo para el efecto de analizar las ligas electrónicas en específico, así como la totalidad de elementos probatorios aportados y relacionados con el evento del veintitrés de mayo llevado a cabo en Veracruz, Veracruz.
- Lo anterior porque el actor no contravirtió las consideraciones expuestas por el Consejo General del INE respecto a los cincuenta y tres eventos restantes, por lo que los razonamientos expuestos por la autoridad responsable originalmente quedaron intocados.
- Asimismo, la Sala responsable advirtió una carente valoración de las ligas electrónicas aportadas por la parte quejosa en el procedimiento

administrativo de mérito, por lo que revocó la resolución para el efecto de verificar y certificar las ligas electrónicas, así como la totalidad de medios probatorios aportadas por el partido quejoso, **única y exclusivamente respecto del evento de veintitrés de mayo** pasado denominado “Todos con Miguel”.

- La materia del nuevo pronunciamiento únicamente debía ceñirse a un solo evento, por lo que no es exigible a la autoridad responsable que llevara a cabo el análisis y valoración de pruebas de cincuenta y tres eventos más ya que ello no fue lo ordenado por dicha Sala.
- En el caso, se advierte que se repuso el procedimiento respectivo y se llevó a cabo la verificación y certificación de las ligas electrónicas aportadas por el partido incidentista a través de su queja inicial, asimismo se demostró que la autoridad responsable emitió una nueva resolución en la cual expuso diversas razones por las cuales llegó a la conclusión de tener por fundado el procedimiento respectivo, así como para sustentar las respectivas sanciones.
- Por lo tanto, dado que la autoridad responsable ha llevado a cabo los actos a los que se le constriñó mediante la sentencia emitida el trece de agosto pasado, el incidente se declaró **infundado**.

Frente a ello expone, la parte recurrente señala, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

- Existió un error grave de metodología a través del cual se pretendió denegar su acceso a la justicia ya que en la sentencia principal se reconocieron sus pretensiones respecto a la posibilidad de un rebase de topes en la elección municipal de Veracruz.
- Incorrectamente se pretende acotar la litis del asunto a un solo evento cuando en la queja primigenia se solicitó resolver en plenitud de jurisdicción sobre cincuenta y tres hechos más.



- La resolución controvertida adolece de las medidas necesarias para garantizar la certeza y autenticidad de las elecciones al omitir entrar al fondo de las irregularidades que fueron denunciadas, lo que permite la subsistencia de estas y que además son determinantes para el resultado de la elección donde se cometieron.
- Se introdujo un salto argumentativo para referirse únicamente a los gastos relacionados con el evento de veintitrés de mayo denominado “Todos somos Miguel”, acotando indebidamente la litis
- Se dejó de privilegiar las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo lo que constituye un error evidente e incontrovertible, esto porque su agravio sobre la totalidad de eventos no fue estudiado y su omisión representa un riesgo grave de que las irregularidades denunciadas subsistan.
- Existió una intención de privarles de la efectividad del recurso judicial de apelación siendo que se remitió de forma tangencial y superflua a los efectos de los recursos SX-RAP-62/2021 y SX-RAP-70/2021

De lo antes descrito esta Sala considera que no se justifica la procedencia ordinaria del recurso.

Como se advierte, la temática únicamente se circunscribe a los efectos dados en la sentencia principal de un recurso de apelación relacionado con una queja en materia de fiscalización, que buscaba demostrar la existencia de gastos no reportados en el marco de un proceso electoral municipal, lo cual, como lo ha sostenido esta Sala Superior corresponde a un tema de estricta legalidad.

De igual forma, resulta evidente que la sentencia recurrida no realizó algún análisis de constitucionalidad o inaplicación de normas electorales puesto que los aspectos que fueron materia de controversia ante la Sala Regional

consistieron únicamente revisar los actos del Consejo General del INE cumplieron a cabalidad lo ordenado por la Sala Xalapa.

Ahora bien, en los agravios del recurso de reconsideración no se evidencia alguna cuestión de constitucionalidad, sino aspectos de legalidad, toda vez que en ellos solo refiere que al cumplimiento de una sentencia.

Cabe precisar que, si bien la parte recurrente refiere una inaplicabilidad que buscan satisfacer los requisitos especiales de este medio, señalando que la Sala responsable *se denegó su acceso a la justicia*, lo cierto es que, en el fondo, trata de evidenciar un presunto incumplimiento por parte del INE, pues en su concepto se debieron cuantificar los gastos de otros eventos distintos a los ordenados en la sentencia principal, lo que refleja un planteamiento de legalidad.

Incluso se puede advertir que los planteamientos que formula la parte recurrente ante este órgano jurisdiccional pretenden controvertir argumentos de la sentencia principal que no están contenidos en el fallo incidental.

Conforme con lo expuesto, resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición por considerarla inconstitucional, únicamente se avocó a revisar los actos ejecutados en cumplimiento a lo ordenado en otra ejecutoria, lo cual, como se mencionó anteriormente es una cuestión de legalidad.

Finalmente, tampoco se actualiza la procedencia del recurso respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, puesto que, en principio, se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento, aunado a que no se advierte que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia, pues la responsable se ciñó a revisar el cumplimiento de sus determinaciones.



Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado; se,

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la acumulación del recurso de reconsideración **SUP-REC-2208/2021** al diverso **SUP-REC-2207/2021** y en consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.